

Opinión jurídica sobre el pago de la licencia Decreto 297/2020 PEN

El tema de como y cuanto se debe pagar a los licenciados de toda responsabilidad laboral a causa del Dec. 297/2020 es por cierto bien complejo, y habiéndolo analizado con profundidad, al momento podemos coincidir en que la técnica normativa resulta hasta el momento insuficiente y confusa. A raíz de eso es que desarrollamos un análisis de situación desde el punto de vista de la lógica de la remuneración.

Durante las últimas horas han sido múltiples las opiniones expresadas en medios o grupos de trabajo y análisis de abogados y contadores, en los que recorrían las distintas alternativas de interpretación, y llegaban a la conclusión de lo injusto e incongruente que resultaría, que la lectura lineal pudiera terminar generando como resultado, que quien trabajare de manera presencial y/o remota, terminara percibiendo "de bolsillo" un importe inferior a quien se encontrara totalmente licenciado sin responsabilidad laboral alguna. Ello en tanto interpretaban que al disponerse el alcance no remunerativo del salario, no se practicarían descuentos que al sí ser realizados en el caso de la liquidación de remuneraciones, determinaban este disparate desde la perspectiva de la lógica compensatoria.

En esa línea, es que entiendo apropiado hacer un último repaso sobre los fragmentos específicos de las normas involucradas, de forma de procurar identificar el criterio y recomendación que limite la posibilidad de contingencias en el sentido destacado. Inicialmente, el Decreto de Necesidad y Urgencia trata la situación en su Art.8 que seguidamente reproducimos para procurar localizar el primer límite o referencia normativa en la materia.

Dec 297/2020 PEN

ARTÍCULO 8º.- Durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", los trabajadores y trabajadoras del sector privado **tendrán derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales**, en los términos que establecerá la reglamentación del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Así, podemos circunscribir, que el PEN garantiza al trabajador mantener su "ingreso habitual". Siendo el mismo el salario neto o de bolsillo, ya que los importes que se descuentan o retienen del salario bruto con destino a los diferentes sistemas de la seguridad social u otros, no componen su ingreso real.

Luego, el Decreto delega la reglamentación en el Ministerio de Trabajo, que trata el tema el día siguiente (20.3.2020) en el Art. 1 de la Resolución 219/2020-

Res. 219/2020 MT

ARTÍCULO 1º.- Los trabajadores y trabajadoras alcanzados por el "aislamiento social preventivo y obligatorio" quedarán dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo. Cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada. Quienes efectivamente acuerden este modo de realización de sus tareas, percibirán su remuneración habitual en tanto que, **en aquellos casos que esto no sea posible, las sumas percibidas tendrán carácter no remuneratorio** excepto respecto de los aportes y contribuciones al sistema nacional del seguro de salud y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. La Administración Federal de Ingresos Públicos dispondrá las medidas necesarias a fin de verificar la correcta aplicación de esta disposición.

Buscando continuar el análisis a partir del Art 8 del Dec.297/2020, que fija como perímetro del derecho al "ingreso habitual", esta primer norma reglamentaria del organismo al cual se delegara tal competencia; aclara o establece que las sumas percibidas, tendrán carácter no remunerativo. Es decir, que no habla de una base o referencia sobre el salario que se devengaría en hipótesis de trabajo regular, sino de las sumas que se percibirán como consecuencia del licenciamiento y la pauta preestablecida en el citado Dec.297. Art-8.

Como conclusión del repaso realizado, y a la luz de las múltiples discusiones o miradas que el tema ha generado en las últimas jornadas; entendemos que en base a criterios básicos y elementales relacionados con la lógica, justicia y congruencia compensatoria; el personal licenciado de su actividad laboral como consecuencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, debería percibir como compensación por los días en los que se prolongare esa condición, una asignación no remunerativa equivalente al ingreso neto habitual.

Sin embargo, con el fin de minimizar la contingencia de que la AFIP en el marco de la reglamentación pendiente pudiera generar un criterio diferente, así como en general el marco normativo que a diario es modificado y/o complementado, es que sugerimos que esta compensación reciba alguna denominación relacionada con la situación de revista e incorpore una aclaración en el espacio destinado a "observaciones" en el recibo.

El concepto o voz de pago podría ser "LICENCIA AISLAMIENTO DEC 297/2020 - COVID-19", o similar, ya que las combinaciones o contenidos relacionados con la situación son múltiples y en tanto sean de clara vinculación todos válidos. Con un asterisco (*) final, para luego en el pie del recibo o espacio de observaciones agregar una leyenda del siguiente contenido:

"() El importe liquidado en este concepto equivale al "ingreso habitual" en los términos del Dec.297/2020 (Art.8), de carácter no remunerativo con el alcance de la Res 219/2020 MT (Art.1); dejándose constancia a todos sus posibles efectos, que su empleador no ha realizado sobre el mismo retención alguna por ningún concepto".* O contenido similar que refleje esta información.

Este documento es una Opinión Jurídica, pero no reemplaza la consulta con su abogado.

Departamento de Política Laboral y Social FEHGRA
27 de marzo de 2020